

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y ADMINISTRACIÓN DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley y ámbito de aplicación.

El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que operen redes y presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. Para los efectos de esta ley se consideran las t elecomunicaciones como servicios de interés general.

ARTICULO 2.- Objetivos de la Ley.

Son objetivos de esta ley:

- a) Garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones como un derecho de los habitantes.
- b) Asegurar y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a aquellos que lo requieran.
- c) Garantizar los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando calidad, mayor cobertura, mayor información, más alternativas en la prestación de servicios, así como garantizando la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones.
- d) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como un mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad, y asegurar precios asequibles.
- e) Fortalecer las funciones de rectoría y regulación de las telecomunicaciones.

- f) Fomentar el uso y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la Sociedad de la Información, en apoyo de sectores tales como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio electrónico y otros relacionados con gobierno electrónico.
- g) Asegurar la eficiente asignación, uso, explotación, administración y control del espectro electromagnético y demás recursos escasos como numeración, derechos de vía, canalizaciones, ductos, postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.
- h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones a través de un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad, y seguridad jurídica.
- i) Facilitar el desarrollo de sectores que surjan como consecuencia del progreso tecnológico y de la convergencia.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores.

Con la finalidad de interpretar las normas del ordenamiento de telecomunicaciones e inspirar las actuaciones de la administración se establecen los siguientes principios rectores: universalidad, solidaridad, beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, igualdad ante la Ley, no discriminación, neutralidad tecnológica optimización de los recursos escasos, privacidad de la información y sostenibilidad ambiental.

ARTÍCULO 4.- Alcance.

Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y de aplicación obligatoria, sobre cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 5.- Casos de emergencia.

En caso de estado de emergencia declarado conforme al ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán conforme al marco constitucional vigente.

El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio, y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública.

ARTÍCULO 6.- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Convergencia.** Es la posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios de telecomunicaciones, valor agregado, servicios de información, servicios de radiodifusión y aplicaciones informáticas.
- b) **Espectro no regulado.** Bandas de frecuencia que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en cumplimiento de compromisos internacionales, asigne para ser utilizadas por aparatos de baja potencia o por medio de tecnologías de reutilización de espectro, que permitan a los operadores compartirlas sin interferencias, lo que hace de este un recurso no escaso.
- c) **Operador.** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización.
- d) **Orientación a costos.** Implica el cálculo de los precios y tarifas basados en los costos de prestación del servicio o de la infraestructura, pudiendo incluir una utilidad razonable.
- e) **Proveedor.** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización.
- f) **Red de telecomunicaciones.** Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medio electromagnéticos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- g) **Red privada de telecomunicaciones.** Red destinada a satisfacer necesidades propias de su titular en régimen de autoprestación, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.
- h) **Red pública de telecomunicaciones.** Es la red de telecomunicaciones que se utiliza en su totalidad o principalmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- i) **Servicios de telecomunicaciones.** Servicios que consisten en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- j) **Servicios de telecomunicaciones disponibles al público.** Servicios que se exige se ofrezcan al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- k) **Servicio telefónico básico tradicional.** Servicio cuyo objeto es la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos

para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población, excluyendo los servicios de valor agregado asociados.

- l) **Servicios de valor agregado.** Son los que ofrece un proveedor de servicios de telecomunicaciones a través de una red de telecomunicaciones, como complemento de sus servicios.
- m) **Servicio de información.** Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible informe información (incluyendo la publicidad electrónica) a través de las telecomunicaciones. No incluye cualquier uso de cualquier de estas capacidades para la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones.
- n) **Telecomunicaciones.** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, datos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- o) **Usuario.** Es la persona que de forma eventual o permanente tiene acceso a los distintos servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- p) **Usuario final.** Es el usuario que no explota redes públicas de telecomunicaciones ni presta servicios de telecomunicaciones disponibles al público, ni tampoco los revende.

Los términos técnicos referidos en la presente Ley y los requeridos para su desarrollo serán definidos reglamentariamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), tomando como base las recomendaciones y los convenios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPITULO II SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 7.- Sector de Telecomunicaciones.

Créase el Sector de Telecomunicaciones, dentro del marco de la sectorización del Estado, el cual estará constituido por la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, autónoma y semiautónoma, así como las empresas públicas y aquellas que pertenezcan al régimen municipal, que concurren en la consecución de los objetivos propuestos en esta Ley.

ARTICULO 8.- Rectoría del Sector de Telecomunicaciones.

El Rector del Sector será el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), a quien le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Formular y revisar las políticas dirigidas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- b) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el cual será parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo.
- c) Coordinar la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, autónoma y semiautónoma, así como las empresas públicas y aquellas que pertenezcan al régimen municipal, que concurren en la consecución de los objetivos propuestos en esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de dirección que corresponde al Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política.
- d) Fiscalizar que las políticas del sector sean ejecutadas por las instituciones públicas que forman parte de él.
- e) Representar al país en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en los demás foros internacionales donde se discutan tratados, convenios y, en general, temas relacionados con las telecomunicaciones o la Sociedad de la Información.
- f) Facilitar el desarrollo de la Sociedad de la Información, para lo cual corresponde al Ministro Rector:
 - a. Formular las políticas del uso y desarrollo de las telecomunicaciones, en relación con la Sociedad de la Información;
 - b. Difundir entre los ciudadanos el conocimiento de los nuevos servicios de telecomunicaciones y promover su utilización;
 - c. Coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la Sociedad de la Información.
- g) Elaborar anualmente un informe sobre el estado del sector, el cual enviará para su conocimiento al Consejo de Gobierno quién lo remitirá a la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la SUTEL.
- h) Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 9.- Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

El Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones es el instrumento de planificación general y como tal define las metas, objetivos, prioridades y acciones estratégicas del Sector, así como los criterios para la selección de los proyectos que serán financiados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).

El Plan adoptará una perspectiva de corto, mediano y largo plazo y será elaborado por el Ministro Rector en consulta con las entidades públicas y privadas relacionadas con el sector y en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Será sometido a la consideración y aprobación de la Presidencia de la República con el fin de que sea integrado al Plan Nacional de Desarrollo.

Reglamentariamente se determinará el plazo en que el Plan deba ser elaborado, así como la periodicidad para su evaluación y enmienda.

CAPITULO III AUTORIDAD REGULADORA

ARTÍCULO 10.- Autoridad Reguladora de las Telecomunicaciones.

Las telecomunicaciones serán reguladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). La SUTEL será un órgano de máxima desconcentración de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y tendrá personalidad jurídica instrumental para los efectos de administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como para cumplir con las funciones que le asigna esta Ley.

La SUTEL no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones y será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11.- Integración de la SUTEL.

Integrarán la organización superior de la SUTEL:

- a) El Consejo;
- b) El Superintendente;
- c) El Intendente.

La SUTEL estará facultada para establecer su organización interna a fin de cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Funciones de la SUTEL.

Le corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el marco regulatorio de las telecomunicaciones, para lo cual se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley y los reglamentos que al efecto se emitan.

Son funciones fundamentales de la SUTEL:

- a) Velar por la correcta aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones y las políticas sectoriales;

- b) Garantizar el cumplimiento de las políticas de acceso y servicio universal previstas en esta Ley y en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones;
- c) Procurar precios asequibles a través de la competencia efectiva y tarifas justas cuando exista ausencia de competencia o no exista competencia efectiva;
- d) Mantener estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos;
- e) Otorgar, revocar y declarar la caducidad y extinción de las autorizaciones;
- f) Garantizar la protección y defensa de los derechos de los usuarios;
- g) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores;
- h) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías;
- i) Promover la sostenibilidad ambiental de las redes y los servicios de telecomunicaciones;
- j) Administrar de manera objetiva, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria los recursos escasos;
- k) Garantizar una administración, control y uso eficiente del espectro electromagnético;
- l) Analizar el desarrollo de los mercados y del sector con el objeto de llevar adelante una adecuada política regulatoria, que permita la competencia efectiva y transparente en el mercado de las telecomunicaciones;
- m) Resolver los conflictos que pudieran sobrevenir entre los distintos operadores y proveedores, entre operadores y entre proveedores;
- n) Velar por el buen estado y confiabilidad de los instrumentos y sistemas de medición y conteo que los operadores y proveedores utilicen, de acuerdo con lo establecido en artículo 23 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos;
- o) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión de los operadores, así como la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones;
- p) Conocer y sancionar las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Del Consejo.

El Consejo estará integrado por cinco miembros, los cuales serán designados por la Junta Directiva de ARESEP, por al menos cuatro votos.

Estos permanecerán en sus cargos seis años y podrán ser reelegidos. De entre ellos y por períodos de tres años, el Consejo elegirá a su Presidente, quien podrá ser reelegido.

Los miembros del Consejo devengarán por cada sesión a la que asistan dietas correspondientes al diez por ciento (10%) del salario base del Contralor General de la República. No podrán remunerarse más de ocho sesiones por mes.

ARTÍCULO 14.- Requisitos.

Los miembros del Consejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en ejercicio pleno de sus derechos.
- b) Ser mayores de treinta años de edad.
- c) Contar con título universitario, con el grado mínimo de licenciatura.
- d) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- e) Contar con al menos cinco años de experiencia anteriores al nombramiento, en actividades profesionales o gerenciales en el sector público o privado, relacionadas con el sector de las telecomunicaciones o la regulación de servicios.

ARTÍCULO 15.- Impedimentos para ser miembros de la Consejo.

No podrán designarse como miembros del Consejo:

- a) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
- b) Quienes sean socios o directivos de una misma empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales vinculadas al sector de las telecomunicaciones.
- c) Quienes durante los dos años antes a la fecha del nombramiento se encontraren en la situación a que se refieren los incisos b) y c) del siguiente artículo.

Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 16.- Incompatibilidad con el cargo.

El cargo de miembro del Consejo es incompatible con el de:

- a) Miembro o empleado de los Supremos Poderes y del Tribunal Supremo de Elecciones o quien lo sustituya en sus ausencias temporales.
- b) Accionista o miembro de la junta directiva de entidades sujetas a la regulación de la SUTEL o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

c) Gerente, personero o empleado de entidades sujetas a la regulación de la SUTEL.

Las incompatibilidades a las que se refiere el inciso b) y c) se aplicarán hasta dos años antes de su nombramiento. Cuando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia previa de alguna de estas incompatibilidades, se procederá con la destitución del miembro del Consejo.

ARTÍCULO 17.- Causas de cese.

Los miembros del Consejo solo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de las siguientes causales:

- a) El que dejare de ofrecer los requisitos establecidos en el artículo 15 o incurriere en alguna de los impedimentos del artículo 16.
- b) El que se ausentare del país por más de dos meses sin autorización del Consejo. En ningún caso los permisos otorgados por el Consejo pueden exceder los tres meses.
- c) El que, por cualquier causa no justificada debidamente, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
- d) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables a la SUTEL o consintiere su infracción.
- e) El que fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas.
- f) Negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- g) Ineficiencia en el desempeño de su cargo.
- h) El que por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.
- i) El que fuese declarado incapaz.
- j) El que hubiere participado en alguna decisión para la cual tuviera motivo de excusa o impedimento.

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes de Ley General de la Administración Públicos.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no lo libera de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad por lesión patrimonial

Los miembros del Consejo desempeñarán su cometido con absoluta independencia del Poder Ejecutivo y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión.

Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente, con su patrimonio, por los daños que causen por incumplimiento de esta Ley. Quedarán exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hicieren constar su voto disidente.

ARTÍCULO 19. Impedimento, excusa y recusación.

Son motivos de impedimento, excusa y recusación para los miembros del Consejo, los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil y los establecidos en el artículo 16 de esta ley. El procedimiento por observar en estos casos, es el establecido en ese Código.

ARTÍCULO 20.- Sesiones, quórum y votaciones.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Para sesionar serán convocados de oficio por el Presidente de la SUTEL. Sin embargo, a solicitud de dos de sus miembros, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria, para lo cual los solicitantes deberán señalar el tema de interés por tratar.

El quórum se integrará con la presencia de cuatro de los miembros del Consejo. Los acuerdos se toman con el voto concurrente de por lo menos tres de ellos. Cuando se produzca un empate el Presidente resolverá con voto de calidad. Quien no coincida debe razonar su voto. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar. La renuncia o cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del órgano, siempre y cuando se mantenga el quórum requerido para sesionar.

El Superintendente de Telecomunicaciones, salvo acuerdo en contrario de los miembros del Consejo, asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 21.- Deberes y Atribuciones del Consejo.

Los deberes y atribuciones del Consejo serán:

1. Definir la política, objetivos y los programas de la SUTEL, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
2. Nombrar al Superintendente y al Intendente.
3. Aprobar y publicar los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de las competencias previstas en esta ley;
4. Aprobar y dictar las normas técnicas para la operación de redes y provisión de los servicios;
5. Aprobar y publicar los planes técnicos fundamentales;

6. Aprobar y publicar los estándares mínimos de calidad para las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para lo cual establecerá reglamentariamente los parámetros, definiciones y métodos de medición;
7. Aprobar y remitir a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos un informe anual sobre el desempeño de su gestión regulatoria, así como de la evolución del mercado de las telecomunicaciones;
8. Resolver, cuando se presenten, los conflictos en que se discuta sobre la naturaleza pública o privada de una red, así como si un servicio que se preste es o no servicio de telecomunicaciones, y en particular, si es o no un servicio de telecomunicaciones disponible al público; para lo cual actuará en concordancia con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
9. Aprobar los cánones a los que se refiere esta Ley;
10. Conocer y resolver los asuntos que el Superintendente someta a su consideración;
11. Acordar el inicio del procedimiento para el otorgamiento de concesiones y remitir a la Junta Directiva de ARESEP los expedientes respectivos, los cuales deben ir acompañados de la recomendación técnica de la SUTEL para la adjudicación correspondiente;
12. Imponer las sanciones por infracciones muy graves a que se refiere esta Ley;
13. Recomendar a la Junta Directiva de ARESEP el inicio de los procedimientos para decretar la revocatoria, nulidad o caducidad de una concesión otorgada de conformidad con esta Ley;
14. Remitir a la Junta Directiva de ARESEP un dictamen técnico en relación con las solicitudes de cesión de las concesiones;
15. Otorgar y revocar poderes con las facultades y limitaciones que él mismo y la Ley determine;
16. Nombrar al Auditor Interno de la SUTEL;
17. Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte el Superintendente, con excepción de lo relacionado con materia laboral;
18. Aprobar el presupuesto de la SUTEL y sus modificaciones;
19. Examinar y aprobar los estados financieros de la SUTEL y la liquidación de su presupuesto;
20. Aprobar la organización interna, el estatuto interno de trabajo y la política salarial de la SUTEL.

ARTÍCULO 22.- Superintendente e Intendente

La Superintendencia de Telecomunicaciones contará con un Superintendente y un Intendente, quienes serán funcionarios de tiempo completo, y serán nombrados por el Consejo por al menos cuatro votos, por periodos de seis años y podrán ser reelegidos.

El Superintendente e Intendente estarán sujetos a las disposiciones de los Artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; así como a las incompatibilidades previstas en el artículo 16 de esta Ley. Podrán ser removidos en cualquier momento por el Consejo al menos por cuatro votos si en el procedimiento iniciado al efecto se determina que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que hayan incurrido en alguna de las prohibiciones o causas de cese. El procedimiento para la remoción del Superintendente e Intendente estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes de Ley General de la Administración Públicos.

El Intendente colaborará directamente con el Superintendente en el cumplimiento de las funciones que este le asigne y lo sustituirá en casos de ausencia temporal. También ejercerá la titularidad mientras esté vacante el cargo de Superintendente.

ARTÍCULO 23.- Deberes y Atribuciones del Superintendente

Son deberes y atribuciones del Superintendente:

1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma;
2. Ejecutar, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Superintendencia;
3. Preparar la agenda de las sesiones del Consejo;
4. Otorgar, revocar y declarar la caducidad y extinción las autorizaciones a que se refiere esta Ley;
5. Imponer las sanciones por infracciones graves y leves a que se refiere esta Ley;
6. Velar por la debida observancia de las obligaciones fijadas a los operadores y proveedores en las concesiones y autorizaciones;
7. Prevenir las prácticas que atenten contra la competencia efectiva en el sector;
8. Asesorar al Ministro Rector en la elaboración de los reglamentos ejecutivos que se requieran, en particular, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y del Plan Nacional de Numeración;
9. Supervisar, verificar y comprobar los requisitos y condiciones de operación de las redes, provisión de los servicios y demás actividades reguladas, a fin de garantizar el apego a las disposiciones legales, reglamentarias, técnicas y administrativas aplicables;
10. Elaborar y proponer al Consejo los estándares mínimos de calidad para los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, los cuales incluirán los parámetros, definiciones y métodos de medición;
11. Supervisar y verificar el cumplimiento de las normas y los estándares mínimos de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público;
12. Garantizar una administración, control y uso eficiente del espectro electromagnético;

13. Administrar los recursos de numeración bajo criterios de seguridad, óptima utilización, transparencia, oportunidad y no discriminación entre los distintos operadores, en concordancia con el Plan Nacional de Numeración;
14. Administrar y controlar los demás recursos escasos bajo criterios de seguridad, óptima utilización, transparencia, oportunidad y no discriminación.
15. Elaborar y proponer al Consejo los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones;
16. Administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones;
17. Administrar el FONATEL y velar por el buen uso y aprovechamiento de sus recursos;
18. Fijar las tarifas de conformidad con lo que indica esta Ley;
19. Garantizar el acceso, la interconexión y la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones;
20. Resolver los conflictos que pudieran sobrevenir entre los distintos operadores y proveedores, entre operadores y entre proveedores;
21. Asegurar la compatibilidad técnica y el correcto funcionamiento de los aparatos terminales, equipos y en general todo sistema destinado a conectarse o acoplarse a las redes públicas de telecomunicaciones;
22. Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia, o dañen la integridad y calidad de las redes y servicios así como la seguridad de los usuarios;
23. Acreditar peritos y árbitros en materia de telecomunicaciones;
24. Garantizar la efectiva protección de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones;
25. Resolver las reclamaciones que presenten los usuarios finales;
26. Elaborar y remitir al Consejo la memoria anual de actividades de la SUTEL;
27. Asesorar y coordinar con el Ministro Rector en materias técnicas relativas al sector de telecomunicaciones;
28. Coordinar con la Comisión para Promover la Competencia, lo conducente para procurar la competencia efectiva en el mercado;
29. Someter al Consejo para su aprobación los presupuestos, estados financieros y liquidaciones presupuestarias de la SUTEL;
30. Proponer al Consejo para su aprobación, el estatuto de trabajo, la política salarial y la organización administrativa de la SUTEL;
31. Aplicar el régimen disciplinario y agotar la vía administrativa en relación con el nombramiento y remoción del personal de la SUTEL;
32. Los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Auditoría Interna

La SUTEL tendrá una Auditoría Interna encargada de comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por su propia Administración.

El auditor interno será un contador público autorizado, con experiencia profesional mínima de cinco años en auditoría. Su nombramiento y responsabilidades serán

determinadas conforme la Ley General de Control Interno No. 8292 del 31 de julio del 2002.

ARTÍCULO 25.- Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento.

Son asientos inscribibles en el Registro los siguientes:

- a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- c) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.
- d) Los convenios y las resoluciones de la SUTEL relacionadas con numeración, ubicación de equipos y uso compartido de infraestructuras físicas.
- e) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.
- f) Las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
- g) Los contratos de adhesión debidamente aprobados por la SUTEL.
- h) Los árbitros y peritos seleccionados por la SUTEL.
- i) Las sanciones impuestas por la SUTEL con carácter firme.
- j) Las resoluciones dirimentes que la SUTEL adopte en ejercicio de sus funciones.
- k) Convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
- l) Los informes de FONATEL.
- m) Cualquiera otra operación que sea necesaria inscribir como consecuencia de lo previsto en la ley, reglamentación o resoluciones adoptadas por la SUTEL y que se estimen necesarias para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias, y otra información relacionada, que sean utilizadas por el Estado por razones de seguridad nacional, estarán exceptuadas de la publicidad de este registro.

ARTÍCULO 26.- Audiencias.

Para los asuntos indicados en este artículo, la SUTEL convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

- a) Las fijaciones tarifarias que la SUTEL deba realizar cuando constate que no existe competencia o no se dan condiciones para una competencia efectiva en un mercado.
- b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- c) La aprobación o modificación de cánones y derechos.
- d) En los demás casos previstos por esta Ley o sus reglamentos.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al Artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 27.- Remuneración y prohibición de prestar servicios.

La remuneración del Superintendente, Intendente y funcionarios de nivel profesional y técnico de la Superintendencia se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en el mercado de telecomunicaciones en su conjunto, de manera que se garantice la calidad e idoneidad de su personal.

Los funcionarios de la Superintendencia estarán sujetos al Artículo 51 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 28.- Presupuesto.

Los ingresos de la Superintendencia estarán constituidos por:

- a) Cánones y derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Transferencias que el Estado realice a favor de la Superintendencia.
- c) Donaciones y subvenciones, siempre y cuando éstas no provengan de los operadores y proveedores regulados y que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la SUTEL.
- d) Los generados por sus recursos financieros.
- e) Los cobros por otros servicios que ofrezca.

La SUTEL no estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, ni de la Ley General de Control Interno No. 8292 del 31 de julio del 2002 y en su fiscalización estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

**TITULO II
ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO**

**CAPITULO I
ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO**

ARTÍCULO 29.- Administración y control.

El espectro electromagnético es un bien propio de la Nación. En su carácter de dominio público, su administración y control se hará según lo determinado en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que se emitan al efecto.

La utilización del espectro electromagnético para la comunicación con redes satelitales así como la asignación y explotación de posiciones orbitales estará sometida a la Constitución Política, al derecho internacional y a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Objetivos de la administración y control

Son objetivos de la administración y control del espectro electromagnético:

- a) Optimizar el uso del espectro electromagnético de acuerdo a las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.
- b) Asignar el espectro electromagnético en forma justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria.
- c) Procurar que la explotación de las frecuencias asignadas se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

Corresponde a la SUTEL la administración y control del espectro electromagnético. Con ese fin, la SUTEL deberá realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales; y le corresponderá imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Clasificación y usos del espectro electromagnético.

El espectro electromagnético se clasifica en espectro regulado y espectro no regulado. Únicamente se garantiza el uso privativo en el caso del espectro regulado.

Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro electromagnético pueden ser de:

- a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencia para la operación de redes públicas y la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a terceros y cambio de una contraprestación económica.
- b) Uso no comercial. Consistente en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, o de radioaficionados.
- c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencia atribuidas para uso exclusivo y no comercial por parte de la Administración Pública.
- d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencia atribuidas para radio navegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.

Corresponde al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias designar las bandas que corresponden a espectro regulado, espectro no regulado y los usos correspondientes, para lo cual se tomará en consideración, principalmente, las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

ARTÍCULO 32.- Asignación y reasignación de frecuencias.

La asignación y reasignación de frecuencias se hará de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro electromagnético cuando:

- a) Lo exijan razones de interés general o utilidad pública.
- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro electromagnético.
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
- e) Sea necesario para cumplir con tratados internacionales suscritos por el país.

La reasignación deberá respetar los derechos de los titulares de frecuencias y garantizarles la continuidad en la operación de redes o la provisión de servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios, en los términos indicados en la concesión o autorización correspondiente.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Concesiones y autorizaciones.

La operación de redes y la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirán de una concesión o autorización de conformidad con lo establecido en este capítulo. Su omisión convertirá la operación de las redes o la provisión de los servicios en ilegítima y sujeta a las sanciones correspondientes.

Los procedimientos para otorgar la concesión y la autorización serán transparentes, objetivos y no discriminatorios. Los plazos y demás condiciones que se requieran serán definidos en el Reglamento que al efecto se dicte.

La titularidad de una concesión o autorización, conlleva el derecho a contar con frecuencias de enlace para una cobertura eficiente.

A través de esta Ley no podrán otorgarse concesiones y autorizaciones para la operación de redes públicas asociadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la SUTEL para efectos de regulación.

**SECCIÓN I
DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 34.- De las concesiones.

Se requerirá concesión para la explotación y operación de redes públicas de telecomunicaciones que utilicen espectro electromagnético.

ARTÍCULO 35.- Otorgamiento.

La concesión será otorgada mediante concurso público que se podrá iniciar de oficio o a solicitud del interesado.

Corresponde a la SUTEL la preparación y tramitación del concurso. El expediente respectivo será remitido a la Junta Directiva de ARESEP para que esta realice la adjudicación correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Procedimiento.

El concurso público se iniciará por acuerdo del Consejo de la SUTEL.

Cuando se trate de solicitudes presentadas por los interesados, estos deberán indicar a la SUTEL las bandas de frecuencias a explotar y los servicios que desea brindar. Podrá denegarse el trámite a las solicitudes que no se ajusten a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que se refieran a bandas de frecuencias ya otorgadas o que no se ajusten a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 37.- Procedimiento de oposición.

Tomado el acuerdo del Consejo, este será publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional, a efecto de que puedan oponerse todos aquellos que tengan un interés fundamentado y legítimo y puedan resultar perjudicados con el otorgamiento. Las oposiciones serán resueltas por el Consejo, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique.

El consejo solicitará también el criterio de la Comisión para Promover la Competencia. La opinión de la Comisión deberá ser rendida en un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud del Consejo y no tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 38.- Excepciones.

Para el procedimiento de asignación de las concesiones no será aplicable lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, ni sus reformas y su reglamento. No obstante, dicho procedimiento deberá regirse por los principios fundamentales de la contratación administrativa y el de neutralidad tecnológica.

ARTÍCULO 39.- Bases de la convocatoria.

Las bases de la convocatoria que dicte el Consejo incluirán como mínimo:

- a. La modalidad que adoptará el concurso, así como sus términos y condiciones;
- b. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en el concurso, entre los que se incluirán además de los datos generales del solicitante el plan de negocios, un estudio de factibilidad que contendrá como mínimo los siguientes apartados: descripción y especificaciones técnicas del proyecto; programa de cobertura; programa financiero y programa de inversión que abarque al menos el plazo contemplado para la concesión.
- c. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y

- zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;
- d. Los programas de cobertura obligatoria, en su caso;
 - e. El período de vigencia de la concesión;
 - f. Los criterios para seleccionar al ganador;
 - g. Las condiciones y calendario de pago de la contraprestación, en su caso, y
 - h. El establecimiento de multas, en caso de violación o incumplimiento de las bases de la convocatoria, y la forma de garantizarlas.

ARTÍCULO 40.- Objeción al Cartel

Contra el cartel del concurso público podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Junta Directiva de ARESEP.

Todo oferente potencial o su representante podrá interponer el recurso de objeción cuando considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, en alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días siguientes a su presentación. Si no se resuelve dentro de este plazo, la objeción se tendrá por acogida favorablemente, en los términos indicados por el recurrente en los fundamentos del recurso.

Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación.

ARTÍCULO 41.- Apelación contra la adjudicación

Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del acuerdo en La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República, la cual se limitará a verificar la legalidad del respectivo cartel.

El recurrente deberá demostrar que está legitimado para resultar adjudicatario y que las ofertas mejor calificadas que la suya carecen de legitimación para ser adjudicatarias.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros quince días en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, la cual, por su complejidad, no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución. Vencido el plazo para resolver o su prórroga sin dictarse la

resolución final, automáticamente se tendrá por confirmado el acto de adjudicación recurrido.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, por medio del proceso especial dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 42.- Concesiones sin concurso publico

Las redes públicas que requieran de bandas de frecuencias del espectro no regulado y que, por tanto, admitan un número ilimitado de operadores, no demandarán un concurso público. En tal circunstancia, las concesiones se otorgarán en forma directa, a solicitud del interesado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. En tal circunstancia, presentada la solicitud del interesado y tomado el acuerdo del Consejo, se procederá de conformidad con el procedimiento de objeción a que se refiere el artículo 37.

ARTÍCULO 43.- Contrato de concesión.

El contrato de concesión deberá especificar las condiciones y obligaciones que deberá cumplir el concesionario de conformidad con los requisitos mínimos tomados en cuenta para las bases de la convocatoria; la oferta y el acto de adjudicación. El contrato de concesión surtirá efectos noventa días después de su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 44.- Plazo y prórroga de las concesiones.

Las concesiones se otorgarán por un término máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un término que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario haya cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretende prorrogar. La solicitud deberá ser presentada por lo menos veinticuatro meses antes de su expiración. La solicitud deberá ser resuelta a más tardar doce meses antes de la fecha de vencimiento de la concesión. En ningún caso habrá prórrogas automáticas.

La SUTEL determinará reglamentariamente las demás condiciones y el monto a cancelar por concepto de la prórroga de la concesión.

ARTÍCULO 45.- Concesiones para servicios de difusión sonora y televisiva tradicionales (unidireccionales).

Las concesiones de frecuencias atribuidas a la prestación de servicios de difusión sonora y televisiva tradicionales, serán otorgadas por la Junta Directiva de ARESEP, previa recomendación técnica de la SUTEL. El procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones, los plazos y los impuestos y cánones correspondientes se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente, Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954, sus reformas y su reglamento.

El derecho a ser titular de una concesión de frecuencia para servicios de difusión sonora y televisiva tradicionales, conlleva el derecho a contar con las frecuencias de enlace necesarias para la adecuada cobertura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de difusión sonora y televisiva tradicionales (unidireccionales) quedan sujetas a la presente Ley, en especial a lo dispuesto sobre interconexión, acceso y administración y control del espectro electromagnético.

Cuando los proveedores de servicios de difusión sonora o televisiva tradicionales (unidireccionales) presten servicios de telecomunicaciones a través de sus redes o utilizando las bandas de frecuencias que les hayan sido asignadas, requerirán de la autorización prevista en el Artículo 47 y estarán sujetos a todas las demás regulaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 46.- De la cesión

La concesión puede ser cedida previa autorización de la Junta Directiva de la ARESEP. Para aprobar la cesión se deberán constatar los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario reúna los mismos requisitos del cedente.
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir los mismos compromisos adquiridos por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos un año y haya cumplido con las obligaciones y demás condiciones fijadas al efecto en el título de concesión.

Previo a resolver, la Junta Directiva de ARESEP solicitará el criterio técnico del Consejo de la SUTEL.

**SECCIÓN II
DE LAS AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 47.- De las autorizaciones.

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran espectro electromagnético.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones.
- d) Hagan uso no comercial del espectro.

La autorización se sujetará a las disposiciones reglamentarias que dicte la SUTEL.

ARTÍCULO 48.- Otorgamiento de las autorizaciones

Presentada la solicitud, el Superintendente la analizará y evaluará y resolverá lo que corresponda en un plazo de dos meses a partir de su presentación, el cual podrá ser prorrogado por un plazo igual mediante resolución fundada. En este caso no operará el silencio positivo a que se refiere el artículo 331 de la Ley General de la Administración Pública.

La solicitud para el otorgamiento de la autorización contendrá como mínimo los datos generales del solicitante; documentación que acredite su capacidad jurídica; los servicios que desea prestar; un plan de negocios; un estudio de factibilidad que contendrá como mínimo los siguientes apartados: descripción y especificaciones técnicas del proyecto, programa de cobertura, programa financiero y programa de inversión que abarque al menos el plazo contemplado para la autorización y declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas por la SUTEL para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de que se trate, sobre bases no discriminatorias.

En la resolución correspondiente se fijará al autorizado el monto a cancelar y las obligaciones relacionadas con las condiciones para la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios que correspondan.

ARTÍCULO 49.- Plazos y renovación

Las autorizaciones se otorgarán por plazos no mayores a los cinco años, prorrogables por periodos iguales, siempre y cuando el autorizado haya cumplido

a satisfacción de la SUTEL con los requerimientos establecidos. En ningún caso habrá prórrogas automáticas. La SUTEL determinará reglamentariamente las condiciones y el monto a cancelar por concepto de la prórroga de la autorización.

Las autorizaciones que se otorguen para fines científicos o para pruebas temporales de equipo, se otorgarán por un plazo que no podrá exceder de 2 años.

SECCIÓN III DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 50.- Prestación de nuevos servicios.

La concesión y la autorización para la operación y explotación de una red pública, habilitará al operador a ofrecer y explotar los servicios de telecomunicaciones tecnológicamente posibles, en las condiciones definidas en esta Ley.

Luego de otorgada una concesión o autorización, los operadores, con anterioridad al inicio de la actividad, deberán informar a la SUTEL cuando vayan a prestar nuevos servicios.

En este caso, la SUTEL podrá ordenar al operador se abstenga de prestar dichos servicios si comprueba que:

1. Estos no se sujetan a las bandas de frecuencias concesionadas, al área de cobertura correspondiente y a las demás condiciones impuestas al operador en la concesión o autorización.
2. El operador no ha cumplido con las obligaciones y condiciones impuestas en la concesión o autorización.
3. Con la prestación de los nuevos servicios se afectarán aquellos que se encuentra prestando el operador.

ARTÍCULO 51.- Extinción, caducidad y revocatoria de las concesiones y autorizaciones.

Las causales de extinción, caducidad y revocatoria son:

a) Las concesiones y autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de la concesión o autorización
2. Renuncia expresa incondicional del concesionario o autorizado.

b) Las concesiones y autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

1. No haber utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas. Este plazo podrá ser prorrogado por la SUTEL a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.
2. No haber cumplido con las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley o las señaladas en la concesión o autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
3. La suspensión injustificada del servicio.
4. El atraso de al menos seis meses en el pago de los cánones establecidos en la presente Ley.
5. No cooperar con las autoridades públicas, en casos de emergencia o de seguridad nacional, en la emisión y transmisión de las telecomunicaciones que les sean requeridas.
6. Las demás que señale esta Ley.

c) Las concesiones y autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad o conveniencia, según la Ley General de la Administración Pública.

El procedimiento para declarar la caducidad de las concesiones y autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

El titular de una concesión o autorización cuya caducidad haya sido declarada, estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo que no será menor a tres años ni mayor de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Cuando una concesión o autorización se declare caduca o se revoque, por las causales establecidas en esta Ley, el Poder Ejecutivo asumirá la operación de las redes o la prestación de los servicios, únicamente mientras la concesión o autorización se otorga de nuevo.

TITULO III REDES E INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I REDES E INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO 52.- Establecimiento de redes públicas.

Se considera una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes.

ARTÍCULO 53.- Obligaciones de los operadores en el diseño de la red pública.

Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad.

Para tal efecto, el Consejo dictará los planes técnicos fundamentales de señalización, transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.

CAPITULO II

EXPROPIACION FORZOSA, DERECHOS DE PASO Y USO CONJUNTO DE INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO 54.- Expropiación forzosa o imposición de servidumbres.

Las autoridades competentes, titulares del dominio público, permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público. Los propietarios de estas redes deberán cubrir tanto los gastos, como los daños y perjuicios que se puedan causar por la construcción y operación de las redes.

Los propietarios de las redes públicas de telecomunicaciones, podrán instalar dichas redes en la propiedad privada previo pago conforme a la ley. Cuando el propietario de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no llegaran a un acuerdo respecto al traspaso o afectación del inmueble; el operador o titular de la red podrá recurrir a la SUTEL para que promueva ante el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones, el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre. El Ministerio podrá recurrir a las instancias especializadas con que cuenta el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a efecto de realizar el avalúo correspondiente.

Procederá la expropiación o la imposición forzosa de la servidumbre de paso de redes públicas de telecomunicaciones cuando no existan otras alternativas técnicas o económicamente viables.

El propietario de la red, tendrá la condición de beneficiario en el expediente que se tramite al respecto y deberá correr con los gastos en que se incurran, todo conforme a lo dispuesto a la Ley General de Expropiaciones, N° 7495 de 3 de

mayo de 1995 y subsidiariamente se aplicará lo establecido en la Ley N° 6313 de 4 de enero de 1979.

ARTÍCULO 55.- Derechos de paso y uso en conjunto de infraestructuras físicas.

La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones y para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras será regulado en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de forma que se asegure la competencia efectiva y la optimización y aprovechamiento de estos recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones serán establecidas de común acuerdo por los operadores de conformidad con esta Ley, los reglamentos, planes técnicos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL. La SUTEL podrá intervenir de oficio o a petición de parte para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones tendrá en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica y estará sujeto a un pago a favor del titular.

**TITULO IV
REGULACION PARA LA COMPETENCIA**

**CAPITULO I
OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES**

ARTÍCULO 56.- Obligaciones de los operadores y proveedores

Son obligaciones esenciales de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público las siguientes:

- a) Explotar las redes y proveer los servicios en condiciones no discriminatorias, en los plazos y condiciones que establezca la concesión o la autorización respectiva, así como los reglamentos y demás disposiciones que al respecto emita la SUTEL;
- b) Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los

prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información;

- c) Contribuir al Fondo Nacional de las Telecomunicaciones y coadyuvar con los objetivos de acceso y servicio universal previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- d) Permitir a los funcionarios de la SUTEL el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta Ley para requerimiento de inspección e información;
- e) Mantener contabilidades separadas para cada servicio, de acuerdo a los reglamentos y demás disposiciones que al respecto emita la SUTEL. Esta contabilidad deberá ser auditada, anual mente, por un auditor externo. Igual disposición se aplicará en el caso de empresas asociadas, filiales o subsidiarias;
- f) Crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad que realicen;
- g) Otras que establezcan esta Ley, los reglamentos que se dicten y las concesiones o autorizaciones.

ARTÍCULO 57.- Suministro de Información.

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a presentar a la SUTEL los informes y documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique. Los informes contables que solicite la SUTEL deberán ser presentados debidamente certificados por un auditor externo.

La información que el operador o proveedor presente a SUTEL, así como la información que la Superintendencia califique como tal, de oficio o a solicitud de parte, podrá ser declara por ésta como confidencial. Igual tratamiento recibirá la información estratégica de desarrollo del negocio que, debido a sus funciones, reciba la SUTEL.

Los miembros de la SUTEL, funcionarios, empleados, asesores y cualquier otra persona física o jurídica que preste servicios a la SUTEL están obligados a respetar la confidencialidad de la información así declarada. El funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurrirá en falta grave.

La entrega de la información solicitada también implica la correspondiente obligación de los regulados en permitir el acceso a sus dependencias y libros. La SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores y proveedores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta esta ley.

ARTÍCULO 58.- Precios y tarifas.

Los precios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán determinados por los proveedores de servicio, a menos que la SUTEL, mediante resolución motivada, determine que en un caso concreto no existan las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva. Solo en estas circunstancias SUTEL procederá a fijarlos. La fijación tarifaria se ajustará a la metodología de precios tope según lo defina reglamentariamente la SUTEL.

No obstante, para la fijación tarifaria de los servicios de telefonía básica tradicional, la SUTEL se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 de nueve de agosto de 1996.

Son prohibidos los subsidios cruzados entre servicios y la fijación de precios inferiores a los costos.

ARTÍCULO 59.- Servicios de información.

Los proveedores de servicios de información no estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Proveer estos servicios al público en general;
- b) Justificar sus precios o registrarlos;
- c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.

Los proveedores de servicios de información estarán sujetos a esta Ley, los reglamentos, planes técnicos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL cuando se trate del acceso e interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la SUTEL podrá imponer estas obligaciones a los proveedores de servicios de información cuando determine que esto se requiere para remediar una práctica anticompetitiva, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.

**CAPITULO II
DEL REGIMEN DE COMPETENCIA**

ARTÍCULO 60.- Régimen sectorial de competencia.

La operación de redes públicas y la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley, la regulación que en la materia emita la SUTEL y supletoriamente lo previsto en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en lo que fuere aplicable.

Corresponde a la SUTEL la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo, para este fin deberá:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones y determinar cuando las operaciones o actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, puedan afectar la competencia efectiva en el mercado nacional
- b) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones objetivas y no discriminatorias.
- c) Evitar los abusos por parte de operadores o proveedores en el mercado y las prácticas restrictivas a la competencia.
- d) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.
- e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.

ARTÍCULO 61.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas, además de las definidas en el artículo 11 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, cuando los operadores o proveedores acuerden:

- a) Establecer, concertar o coordinar ofertas en contrataciones ya sea arreglando entre ellos precios o partidas reales o simulados o formulando propuestas para beneficio de uno o más de los coludidos;
- b) Rehusarse a comprar o vender bienes o servicios a un tercero.

Las conductas y actos a los que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 62.- Prácticas monopolísticas relativas.

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas, además de las definidas en el artículo 12 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, cuando los operadores o proveedores, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros, acuerden impedir o limitar el acceso a los mercados o restrinjan la disposición de los bienes o servicios:

- a) Mediante la fijación de los precios a los que pueden prestarse los servicios, o la publicación o comunicación de precios de referencia que puedan ser tomados como imposición o sugerencia de precios por los demás operadores o proveedores;
- b) La negativa parcial o total a tratar en las condiciones habituales de la empresa;
- c) Mediante el establecimiento de barreras a la entrada de nuevos competidores;
- d) Obligando a operadores, proveedores o usuarios a contratar servicios, adquirir bienes, u otras operaciones solicitadas que se impongan como condición para el servicio solicitado;
- e) Imponiendo sanciones de todo tipo que coarten la libertad de contratación de los usuarios, operadores y proveedores de servicios y el ejercicio de su derecho de elección;
- f) Mediante la venta forzada bajo cualquier modalidad, en forma individualizada o conjunta de servicios de telecomunicaciones no solicitados;
- g) Otorgando cualquier tipo de subsidios o condiciones más ventajosas a sus propios servicios u otros prestados por entidades filiales subsidiarias o empresas en colusión.

ARTICULO 63.- Criterio técnico de la Comisión para promover la Competencia.

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas de conformidad con el **Titulo VI** de esta Ley. Cuando la SUTEL inicie un procedimiento para conocer de prácticas monopolísticas, esta solicitará a la Comisión para promover la Competencia un criterio técnico sobre el caso. Dicho informe se rendirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la solicitud de la SUTEL.

El dictamen de la Comisión para la Promoción de la Competencia no tendrá carácter vinculante para la SUTEL, no obstante, en caso que ésta decida apartarse del mismo, deberá motivar su resolución.

ARTÍCULO 64.- Fusiones, adquisiciones y alianzas.

Cuando dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones decidan operar o explotar una red o proveer un servicio de telecomunicaciones en forma conjunta mediante una fusión, cambio de control accionario, adquisición, alianza,

concentración o cualquier otra forma de prestación conjunta de servicios, deberán notificar a la SUTEL a fin de que esta evalúe el impacto de esta decisión sobre el mercado. Su autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas al principio de competencia efectiva.

Recibida la notificación, la SUTEL deberá conceder audiencia a la Comisión para Promover la Competencia la cual se tramitará de conformidad con lo indicado en el artículo anterior.

CAPITULO III DEL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

ARTÍCULO 65.- Del acceso e interconexión.

Lo dispuesto en este capítulo y el reglamento que al efecto dicte la SUTEL será aplicable al acceso y a la interconexión.

El acceso implica la puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de los terceros.

La interconexión implica la conexión física o lógica de las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.

ARTÍCULO 66.- Garantía de acceso e interconexión.

Se garantiza el acceso y la interconexión a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios.

Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este capítulo serán objetivas, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

ARTÍCULO 67.- Derechos y obligaciones de operadores y proveedores.

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán el derecho y la obligación de negociar la interconexión y el acceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- Acuerdos de acceso e interconexión.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión de conformidad con esta ley, los reglamentos, planes técnicos y las disposiciones emitidas por la SUTEL.

La SUTEL está facultada para intervenir a petición de parte o de oficio en la negociación de acuerdos de acceso e interconexión; así como para interpretar y velar por el cumplimiento de estos acuerdos.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL el inicio de las negociaciones. En caso de que exista negativa de un operador de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio, determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley. La SUTEL podrá definir provisionalmente las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva y al resolver deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

Los convenios de acceso o interconexión deberán registrarse ante la SUTEL dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración. Deberán registrarse también las decisiones dirimentes que adopte la SUTEL en caso de falta de acuerdo.

ARTÍCULO 69.- Precios de interconexión.

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, y serán negociados libremente por los operadores con base en la metodología que establezca la SUTEL. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, factibilidad económica y desagregación de los costos y precios.

ARTÍCULO 70.- Obligaciones generales.

Serán obligaciones de los operadores y proveedores las siguientes:

- a) Hacer pública la información que indique la SUTEL, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa. La SUTEL estará facultada para exigir el nivel de detalle requerido y la modalidad de publicación.
- b) Proporcionar a otros operadores y proveedores, en condiciones equivalentes, servicios e información de la misma calidad y en la misma condición que la que le proporcionan a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.
- c) Mantener una contabilidad de costos detallada para cada uno de los servicios que ofrece. La SUTEL está facultada para determinar el formato y metodología contable a emplear.
- d) Dar acceso a instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.

ARTÍCULO 71.- Oferta de interconexión por referencia.

La SUTEL podrá solicitar a los operadores que suministren una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que pueda servir como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones dirimientes de la SUTEL.

La OIR será aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 72.- Intercambio de tráfico con redes extranjeras.

Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, aquellos operadores que expresamente autorice la SUTEL.

El intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, para su registro, los convenios que celebren.

**TITULO V
RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I
ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL**

ARTÍCULO 73.- Acceso y servicio universal a las telecomunicaciones.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Acceso Universal. Derecho al acceso a servicios de telecomunicaciones disponibles al público de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica. Como mínimo se promoverá el acceso universal mediante el acceso a teléfonos públicos en todas las comunidades del territorio nacional según se defina reglamentariamente; la provisión de servicios de banda ancha a colegios universitarios, clínicas, hospitales y otros centros de salud públicos; y el acceso a centros de Internet para poblaciones de bajos recursos o con necesidades especiales.
- b) Servicio Universal. Derecho a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica. Como mínimo se promoverá como servicio universal mediante el acceso a un servicio telefónico básico tradicional con capacidad de operación para fax y acceso a Internet.

El Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones definirá las metas, objetivos y los criterios para la selección de los proyectos de acceso universal y servicio universal que serán financiados de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 74.- Creación y financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), con el objetivo de contribuir al desarrollo del acceso y servicio universal de las telecomunicaciones. Los recursos financieros de FONATEL provendrán de:

- a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada operador de red pública de telecomunicaciones y prestador de servicios de telecomunicaciones

disponibles al público. La metodología para determinar el porcentaje de esta contribución será definida por la SUTEL reglamentariamente.

- b) Los recursos provenientes del otorgamiento de concesiones y autorizaciones y sus prórrogas.
- c) Las transferencias y donaciones que reciba el fondo, siempre y cuando no comprometan su desarrollo, independencia, autonomía y transparencia.
- d) Los cobros por multas e intereses por mora que imponga la SUTEL.

Los recursos de FONATEL no estarán sujetos a los lineamientos de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 y sus reformas ni de la Ley General de Control Interno No. 8292 del 31 de julio del 2002.

ARTÍCULO 75.- Administración de FONATEL.

La SUTEL será la responsable de la gestión y administración de FONATEL de conformidad con esta Ley y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

La SUTEL está facultada para suscribir o constituir contratos de fideicomiso en bancos comerciales del Estado para la administración de los recursos del fondo. De igual manera, podrá suscribir contratos o convenios con los bancos comerciales del Estado para facilitar la recaudación de los ingresos del fondo.

La actividad contractual que se desarrolle para ejecutar el contrato de fideicomiso, estará sujeta exclusivamente a los principios constitucionales de la contratación administrativa y no requerirá de la aprobación de la Contraloría General de la República. Sin embargo, a su discreción la Contraloría podrá realizar un control posterior. Los presupuestos de ingresos y egresos de los fideicomisos suscritos por la SUTEL con este fin, serán aprobados por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 76.- Designación del proveedor por concurso.

La provisión de los servicios de acceso y servicio universal se llevará a cabo por parte de los operadores que realicen la mejor oferta en los concursos que efectúe la SUTEL y que requieran la menor cantidad de recursos del FONATEL. En las bases de cada convocatoria la SUTEL señalará el monto máximo de los recursos que asignará a cada proyecto, así como los requerimientos mínimos que los oferentes deben cumplir para participar en el concurso.

A este concurso no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995, ni sus reformas. No obstante, la reglamentación que al efecto se dicte deberá respetar los principios fundamentales de la contratación administrativa y el principio de neutralidad tecnológica.

ARTÍCULO 77.- Designación directa del proveedor.

Por razones de conveniencia social, técnica y económica la SUTEL podrá designar de forma directa a uno o varios de los operadores de redes públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público establecidos para la ejecución de un proyecto de servicio o acceso en un área geográfica y en un período determinado.

La designación se hará mediante resolución motivada en la cual se determinará si el proyecto constituye un déficit o una desventaja competitiva para el operador o proveedor. En este supuesto y con arreglo a lo que se establezca en el correspondiente reglamento, el acceso o servicio universal serán financiados con cargo al FONATEL.

ARTÍCULO 78.- Obligaciones de acceso y servicio universal.

Las obligaciones del acceso y servicio universal podrán ser incluidas en las concesiones o autorizaciones para la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones, las cuales podrán ser objeto de fin anciamiento con cargo a FONATEL cuando constituyan un déficit o una desventaja competitiva para el operador o proveedor.

ARTÍCULO 79.- Control de asignación de los fondos de FONATEL.

Los operadores o proveedores que brinden algún tipo de acceso o servicio universal, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos aprobado por la SUTEL, el cual deberá ser auditado anualmente por una entidad independiente designada por la SUTEL. Los costos de esta auditoria deberán ser cancelados por el operador auditado.

La SUTEL podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones de los proyectos financiados por FONATEL. Al menos una vez al año, la SUTEL les solicitará a quienes manejen fondos de acceso y servicio universal, un informe sobre el uso de los recursos y el cumplimiento de las metas fijadas.

ARTÍCULO 80.- Proyectos con cargo al FONATEL.

Corresponde a la SUTEL definir los proyectos que serán financiados con recursos de FONATEL, de conformidad con los criterios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas del sector. Tendrán prioridad aquellos proyectos que presenten el mayor beneficio social. Los operadores y

proveedores podrán proponer a la SUTEL el desarrollo de proyectos de servicio o acceso universal, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de este capítulo.

Los recursos del FONATEL no podrán ser utilizados para otro fin que no sea el financiamiento de las necesidades de acceso y servicio universal que no sean financieramente rentables y aquellas proyectos que sean necesarios para apoyar la educación, la salud, el comercio electrónico y el gobierno electrónico, todo dentro del marco de la Sociedad de la Información.

El FONATEL destinará los recursos necesarios para proveer de servicios de banda ancha gratuitos a las escuelas públicas y colegios públicos, así como para fortalecer la ampliación de los programas de informática educativa del Ministerio de Educación Pública en materia de constitución de laboratorios, equipamiento, conectividad y la infraestructura correspondiente.

Anualmente, FONATEL será objeto de una auditoria externa, la cual será financiada con recursos del fondo y será contratada por la SUTEL.

ARTÍCULO 81.- Informe de FONATEL.

La SUTEL deberá presentar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones un informe anual que incluya la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros del FONATEL.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades del FONATEL y los proyectos que éste financia.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ambiente, Energía, y Telecomunicaciones podrán solicitar informes adicionales.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y DERECHOS DEL USUARIO FINAL

ARTÍCULO 82.- Régimen jurídico.

El objeto del presente capítulo es salvaguardar la privacidad y los derechos e intereses legítimos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Los reglamentos, los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y en general, todas los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales.

ARTÍCULO 83.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales.

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por la SUTEL.

Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca de un riesgo identificable en la seguridad de la red deberá informar a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas o vigiladas por personas distintas de los usuarios finales, sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización legal o judicial correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Datos de tráfico y localización.

Los datos de tráfico y de localización relacionados con los abonados y usuarios finales que sean tratados y almacenados por un operador o proveedor deberán eliminarse o hacerse anónimos cuando ya no sean necesarios a efectos de la transmisión de una comunicación o para la prestación de un servicio.

Los datos de tráfico que sean necesarios a efectos de la facturación de abonados y los pagos de las interconexiones podrán ser tratados hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.

Los datos de localización podrán tratarse solamente si se hacen anónimos o previo consentimiento de los abonados o usuarios, en la medida y por el tiempo necesario para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 85.- Comunicaciones no solicitadas.

Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax o correo electrónico con fines de venta directa, salvo la de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

No obstante cuando una persona física o jurídica obtenga de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o de un servicio, esa misma persona podrá utilizar ésta información para la venta directa de sus productos o servicios de características similares. El suministro de información deberá ofrecerse con absoluta claridad a los clientes, y debe ofrecerse de manera sencilla y sin cargo alguno, la posibilidad de no recibir más información cada vez que reciba un mensaje ulterior.

Se prohíbe, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones.

ARTÍCULO 86.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones.

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios y el régimen de protección del usuario final.
- b) Elegir libremente al proveedor de servicio.
- c) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.
- d) Recibir un trato equitativo y de buena fe de los proveedores de servicios.
- e) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente.
- f) Acceder gratuitamente a los servicios de emergencia.
- g) Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, la cual debe elaborarse a partir de una medición efectiva de los servicios consumidos.
- h) Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos.
- i) Elegir el medio de pago de los servicios recibidos.
- j) Recibir servicios de calidad en los términos previamente estipulados y pactados con el proveedor.
- k) Conocer los indicadores de calidad y rendimientos los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- l) Disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido.

- m) Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de abonados disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Los abonados podrán decidir cuales de sus datos personales se incluyen así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
- n) Elegir y cambiar libremente el proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público sin que por ello tenga que cambiar su número de teléfono, siempre y cuando esto sea tecnológicamente posible.
- o) Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios, tarifas o planes previamente contratados.
- p) Ser informado claramente sobre los plazos de vigencia de las ofertas.
- q) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.
- r) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario a través del medio de su escogencia.
- s) Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios.
- t) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.
- u) Solicitar detener el desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero, sin costo alguno.
- v) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.
- w) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

ARTÍCULO 87.- Contratos de adhesión.

La SUTEL homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados.

ARTÍCULO 88.- Usuarios con discapacidad.

La SUTEL velará para que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público en condiciones de no discriminación.

ARTÍCULO 89.- Vías de reclamación.

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán garantizar la atención eficiente

y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la regulación que para el efecto expida la SUTEL. Con este fin, deberán comunicar a la SUTEL los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones.

ARTÍCULO 90.- Procedimiento.

Las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama.

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor el cual deberá resolver en un plazo máximo de veinte días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la SUTEL.

La SUTEL tramitará, investigará y resolverá de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de Administración Pública. El Superintendente deberá dictar la resolución final dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente.

Si la reclamación resulta fundada, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con el Título VI de esta Ley, el Superintendente dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías, y cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la reclamación se desprenden responsabilidades penales, para cualquier involucrado, el Superintendente deberá informarlo al Ministerio Público.

Las denuncias que se presenten ante la SUTEL no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por usuarios finales ante la SUTEL, corresponde al operador o proveedor la carga de la prueba.

La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

**TITULO VI
INSPECCION Y RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
INSPECCION**

ARTÍCULO 91.- Inspección.

Será competencia de la SUTEL la inspección de las redes y servicios de telecomunicaciones, de sus condiciones de uso y explotación, de los equipos, de los aparatos, de las instalaciones. De igual manera, corresponderá a la SUTEL la inspección de las actividades de los operadores y proveedores.

Los funcionarios de la SUTEL en el ejercicio de sus funciones inspectoras tendrán la consideración de autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la fuerza pública.

Los operadores y proveedores estarán obligados a facilitar a los funcionarios de inspección el acceso a sus instalaciones y deberán permitir que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

Las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores serán exigibles a aquellos que exploten redes o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

**CAPITULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 92.- Potestad sancionatoria

Corresponde a la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente. Los procedimientos para determinar las infracciones a las que se refiere el presente capítulo se iniciarán por denuncia u oficio.

Para establecer la sanción correspondiente, la SUTEL deberá seguir los principios del procedimiento administrativo, comprendidos en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 93.- Clases de infracciones.

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves, graves o leves.

A) Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La operación y explotación de redes públicas o la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- b) La provisión de nuevos servicios de telecomunicaciones en contravención con lo dispuesto por la SUTEL al efecto.
- c) La explotación de bandas de frecuencias del espectro electromagnético sin la correspondiente concesión o autorización.
- d) La explotación de las frecuencias del espectro electromagnético en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- e) El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en las concesiones y en las autorizaciones.
- f) La cesión total o parcial de las concesiones sin autorización o en forma distinta a la admitida por la ley y los reglamentos.
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de servicio universal que procedan de conformidad a la ley, los reglamentos o las demás condiciones establecidas.
- h) El falseamiento u ocultación de los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones o la falsedad en la inscripción en el Registro.
- i) La negativa a entregar información, ocultarla o falsearla o la inclusión de datos inexactos o incompletos en la información solicitada por la SUTEL.
- j) La negativa de un operador o proveedor de poner a disposición de la aquellos operadores o proveedores que lo requieran, información técnica sobre las instalaciones esenciales.
- k) El incumplimiento grave y reiterado de las normas técnicas establecidas en los reglamentos emitidos por la SUTEL.
- l) El Incumplimiento grave y reiterado de las instrucciones y las resoluciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias.
- m) La negativa a cumplir con la obligación de acceso o interconexión, la negativa de llevar a cabo las obligaciones que de ellas se derivan o la suspensión del acceso o interconexión sin autorización de la SUTEL.
- n) La aplicación de tarifas distintas de las fijadas por la SUTEL.
- o) El obstaculizar, evadir o impedir el cumplimiento de una resolución administrativa de la SUTEL.
- p) La realización de prácticas monopolísticas absolutas.
- q) La realización reiterada de prácticas monopolísticas relativas.

- r) La producción de daños graves a las redes y sistemas de telecomunicación por la manipulación o fraude en las redes o sistemas de telecomunicaciones.
- s) La falta de respuesta reiterada a las reclamaciones de los usuarios.
- t) El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que derivan del Plan de Numeración.
- u) La violación a la privacidad de las comunicaciones o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales.
- v) La utilización de la información de los usuarios para fines no autorizados.
- w) La violación grave y reiterada de los derechos de los usuarios finales.
- x) El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la SUTEL.
- y) El atraso de al menos seis meses en el pago de los cánones establecidos en la presente Ley.

B) Infracciones graves.

Son infracciones graves.

- a) La operación de redes o la provisión de servicios de telecomunicaciones en forma distinta a las condiciones acordadas en la concesión o autorización correspondiente.
- b) La operación de redes privadas sin la autorización correspondiente.
- c) La discriminación indebida de abonados o usuarios.
- d) El incumplimiento de las normas técnicas establecidas en los reglamentos emitidos por la SUTEL.
- e) La falta de respuesta a las reclamaciones de los usuarios.
- f) Recibir servicios de los miembros o demás funcionarios de la SUTEL en contravención con lo dispuesto en esta Ley.
- g) El fraude cometido por los proveedores de servicios hacia los abonados, usuarios y usuarios finales, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales correspondientes.
- h) La realización de prácticas monopolísticas relativas.
- i) La competencia desleal de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- j) La producción de daños a las redes y sistemas de telecomunicación por la conexión de aparatos terminales, equipos y sistemas no homologados.
- k) La violación grave de los derechos de los usuarios finales.
- l) La emisión reiterada de señales falsas y engañosas o la producción de interferencias o perturbaciones graves a las redes o servicios de telecomunicaciones.
- m) El uso de equipos en forma distinta a la autorizada.
- n) El no mantenimiento de la documentación requerida por la SUTEL.
- o) La falta de colaboración, no obstructiva, con la SUTEL.
- p) El incumplimiento de requisitos para aprobación de tarifas.

- q) Cualquier actuación en contra de lo dispuesto en las leyes, los reglamentos, u otras obligaciones contractuales para la prestación de los servicios, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.

C) Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La producción de interferencias no graves
- b) Cualquier actuación en contra de lo dispuesto en las leyes, los reglamentos, u otras obligaciones contractuales para la prestación de los servicios, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción grave.

ARTÍCULO 94.- Sanciones por infracciones.

Las infracciones muy graves, graves y leves serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Sanciones para infracciones muy graves. Mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior, o en su defecto de acuerdo a la última información reportada a la SUTEL.
- b) Sanciones para infracciones graves. Mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior, o en su defecto de acuerdo a la última información reportada a la SUTEL.
- c) Sanciones para infracciones leves. Mediante una multa de hasta cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior, o en su defecto de acuerdo a la última información reportada a la SUTEL.

En el caso de las infracciones a que se refiere el numeral A) del artículo anterior que, a juicio de la SUTEL, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o una hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. De esas dos multas se impondrá la que resulte más alta.

Las infracciones muy graves y graves podrán sancionarse, en función de sus circunstancias, con la caducidad de la concesión o autorización, según corresponda.

ARTÍCULO 95.- Cierre de establecimientos y remoción de equipos

Con la imposición de sanciones por infracciones muy graves o graves, y la orden del juez penal correspondiente, se podrá cerrar un establecimiento y clausurar las instalaciones del operador o proveedor manera definitiva. Igualmente, se podrá ordenar la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 96.- Criterios para la aplicación de las sanciones.

La SUTEL aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán de forma gradual y proporcionada teniendo en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad del pago del infractor.

Para imponer las sanciones la SUTEL debe respetar los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 97.- Prescripción.

Las infracciones muy graves, graves y leves prescriben a los tres, dos y al año, respectivamente, de su comisión. Interrumpe la prescripción el inicio del procedimiento sancionatorio a cargo de la SUTEL. Las sanciones por infracciones muy graves y graves prescriben a los dos años de su firmeza. Las leves prescriben al año. Interrumpe la prescripción la iniciación del procedimiento para su ejecución.

Cuando el Superintendente no ordene el inicio de los procedimientos correspondientes en los plazos a que se refiere este artículo, será sancionado por el Consejo con suspensión del cargo hasta por treinta días. La suspensión de dos o más veces en un mismo año calendario, se considerará falta grave y constituirá causal de despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 98.- Medidas precautorias y cautelares.

La SUTEL podrá aplicar las medidas precautorias o cautelares necesarias, cuando constate algún hecho o actividad por parte de un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, que pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de las instalaciones, equipos, aparatos propios o de terceros.

Las medidas dictadas por la SUTEL tienen un carácter provisional. Ejecutada la medida provisional la SUTEL deberá pronunciarse sobre su carácter cautelar, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada.

Podrá imponerse, como medida de aseguramiento de la resolución definitiva que se dicte, la suspensión provisional de la eficacia de la concesión o autorización correspondiente, y la clausura de las instalaciones y remoción de los equipos, de manera provisional, por un plazo máximo de seis meses.

ARTÍCULO 99.- Resolución alternativa de conflictos

Los operadores y proveedores podrán someter sus diferendos patrimoniales a un arbitraje, conciliación o transacción, de conformidad con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Las partes podrán escoger el árbitro o tribunal arbitral de una lista que al efecto deberá llevar la SUTEL. Los árbitros serán seleccionados por la SUTEL a través de un concurso público y deberán ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia. Los requisitos, impedimentos, incompatibilidades, y causas de cese de los miembros del Consejo le serán aplicables a los árbitros seleccionados. En todo caso, los árbitros nombrados resolverán conforme a derecho.

ARTÍCULO 100.- Cobro Judicial.

Para lo correspondiente al cobro judicial se aplicará el Artículo 43 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 101.- Desobediencia y falsedad ideológica.

Constituye el delito de desobediencia previsto en el artículo 307 del Código Penal, el no acatar las resoluciones o las órdenes dictadas por la SUTEL.

Constituye delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 360 del Código Penal, el que insertara o hiciere insertar declaraciones falsas en los documentos que se remitan a la SUTEL.

En tales circunstancias, la SUTEL debe proceder a denunciar ante el Ministerio Público para los fines correspondientes.

TITULO VII
CANONES DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO
CANONES

ARTÍCULO 102.- Canon de regulación.

La SUTEL cobrará a cada operador de redes públicas y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público un cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 103.- Canon de planificación.

Para cubrir el costo de la planificación del sector y otros gastos relacionados con las funciones de rectoría, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán pagar un canon anual, el cual se calculará de conformidad con el principio de servicio al costo. Dicho canon será definido por el Poder Ejecutivo de conformidad con el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Canon por uso del espectro electromagnético.

El uso comercial del espectro electromagnético será objeto de un canon anual, pagadero por adelantado.

La determinación del canon se hará reglamentariamente, tomando como base la disponibilidad y uso de las bandas de frecuencia, el ancho de banda, su valor de mercado y la rentabilidad que con ella se pueda obtener, la cobertura y la zona geográfica.

Corresponde a la SUTEL la recaudación del canon, con el cual se financiarán las labores de administración y control del espectro electromagnético que esta realiza.

Se autoriza a la SUTEL para la creación de fideicomisos en bancos comerciales del Estado para la administración de estos recursos, así como para la suscripción de contratos o convenios para facilitar la recaudación de estos ingresos. La actividad contractual que se desarrolle para ejecutar el contrato de fideicomiso, estará sujeta exclusivamente a los principios constitucionales de la contratación administrativa y no requerirá de la aprobación de la Contraloría General de la República. Sin embargo, a su discreción la Contraloría podrá realizar un control

posterior. Los presupuestos de ingresos y egresos de los fideicomisos suscritos por la SUTEL con este fin, serán aprobados por la Contraloría General de la República.

El canon por el uso del espectro electromagnético no excluye el pago de cualquier otro canon de regulación o contribución devengadas por motivo de la operación de las redes y provisión de los servicios de telecomunicaciones.

TITULO VII DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 105.- Reformas a la Ley de ARESEP.

Modifíquese la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 de 9 de agosto de 1996, como sigue:

a) Adiciónense los incisos n) y o) al artículo 53, y córrase al efecto la numeración, los cuales dirán:

Artículo 53.-

- n) Otorgar, modificar, reasignar, prorrogar y declarar la extinción, caducidad y revocación de las concesiones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones. Las recomendaciones técnicas de la SUTEL no tendrán carácter vinculante para esta Junta, no obstante, en caso que ésta decida apartarse de dicha recomendación, deberá motivar su resolución.*
- o) Otorgar la autorización para la cesión de las concesiones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones. Las recomendaciones técnicas de la SUTEL no tendrán carácter vinculante para esta Junta, no obstante, en caso que ésta decida apartarse de dicha recomendación, deberá motivar su resolución.*

b) Deróguese el inciso b) del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 de 9 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 106.- Reformas a la Ley General de la Administración Pública.

Reformase el inciso h) del artículo 23 de la Ley General de Administración Pública, No 6227 del 2 de mayo de 1978, que dirá de la siguiente manera:

"Artículo 23 Las carteras ministeriales serán:

()
x) *Ambiente, Energía, y Telecomunicaciones*"

Las referencias legales al Ministerio de Ambiente y Energía o a las siglas MINAE, en adelante se entenderán referidas al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

ARTÍCULO 107.- Reformas a la Ley del Sistema de Emergencias 911.

1. Reformase el artículo 7 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 7566, del 18 de diciembre de 1995 y sus reformas para que diga:

Artículo 7.- Financiamiento

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público incluirán, dentro de la factura telefónica de todos sus abonados y usuarios cubiertos por el Sistema de Emergencias 9-1-1, los costos y esto, hasta en un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica. Cualquier saldo pendiente se liquidará durante el siguiente ejercicio anual, dentro del margen autorizado en este artículo, para lo cual cada proveedor llevará una contabilidad separada.

Previa comprobación de los costos de operación e inversión que demande este servicio, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) determinará el monto mensual que deban pagar los abonados y usuarios por este concepto.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la Comisión Coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema.

2. Modifíquese dicha Ley para que cuando diga Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), se lea correctamente Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

ARTÍCULO 108.- Ley de Anclaje de Cables Submarinos.

1. Reformase los artículos 2, 3 y 5 de la Ley que autoriza anclaje y paso de cables submarinos por mar territorial, Ley N° 7832 de 30 de setiembre de 1998, para que se lean:

ARTÍCULO 2.- La estación de anclaje de cada cable será parte del sistema de cable submarino. El desarrollador de cada sistema queda autorizado para construir y operar dicha estación. Si se trata de simple paso o de paso y anclaje de los cables submarinos en el territorio nacional, el desarrollador queda obligado a suscribir un contrato con cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizado para operar en el territorio nacional. Este documento contendrá, al menos, los derechos y deberes de las partes, las causas de extinción de la autorización, la obligación de indemnizar en caso de incumplimiento, el carácter administrativo de la autorización y las características de inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 3.- Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados para operar en el territorio nacional, según corresponda, en los términos, los precios y las condiciones competitivos a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor legalmente autorizado, según el caso, se encargara de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión correspondiente acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida; asimismo, operar y administrar dicha porción de la conexión. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público.”

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por decreto, autorizar la ruta que seguirá la localización de cada cable desde su ingreso a las zonas indicadas en el artículo 1 de esta ley. Para fijar esta ruta, el Poder Ejecutivo se fundamentará en las especificaciones y los criterios técnicos suplidos por cada desarrollador del sistema de cable submarino, previamente aprobados por el operador o proveedor según corresponda. Además, cuando el Poder Ejecutivo tenga debidamente acreditada la existencia de un contrato de interconexión, suscrito entre un desarrollador de cable submarino y operador o proveedor, podrá autorizar que los cables tomen tierra en el territorio nacional, atravesando la zona marítimo-terrestre hasta conectarse con la red de telecomunicaciones correspondiente, por medio de la estación de anclaje correspondiente.

Para que el operador o proveedor otorgue la aprobación citada, el desarrollador deberá presentar siempre una solicitud con la siguiente información:

- a) Datos técnicos referentes a todo el sistema de cable que se instalará.*
- b) Especificaciones de los materiales que se utilizarán.*
- c) Detalles de las instalaciones y los planos del anteproyecto. Los planos finales se aportarán una vez que se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo.*
- d) Duración estimada de la obra.*
- e) Ruta del cable dentro del territorio costarricense y condiciones de la interconexión.*
- f) Estudio del impacto ambiental.*

Cuando el desarrollador sea el Instituto Costarricense de Electricidad, la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, o cualquier otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, en forma individual o con otras empresas, se necesitará la aprobación aludida en el párrafo primero de este artículo; para ello, se aportará al Poder Ejecutivo la información mencionada en los incisos de este artículo.

2. Deróguese el artículo 7 de la Ley que autoriza anclaje y paso de cables submarinos por mar territorial, Ley N° 7832 de 30 de setiembre de 1998.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 109.- Tratamiento tributario.

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, estarán afectos a las disposiciones que al efecto establezca el ordenamiento jurídico en materia tributaria.

ARTÍCULO 110.- Traslado de Competencias.

Todas las competencias del Ministerio de Gobernación y Policía y el Departamento de Control Nacional de Radio, asignadas en la Ley N° 1758, del 19 de junio de 1954, se traspasan a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, según corresponda, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11, 17 y 23 de dicha Ley las cuales se mantienen en el Ministerio de Gobernación y Policía.

ARTÍCULO 111.- Traslado de Activos y Pasivos.

Con la entrada en vigencia de la presente ley el personal, el presupuesto, los activos, pasivos y el patrimonio del Departamento Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía y de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones y Correos de la ARESEP, se transferirán a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 112.- Reglamentación de la Ley.

A) En un plazo no mayor a nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento general de la SUTEL.
- b) Reglamento para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y para la inscripción al Registro.
- c) Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas.
- d) Plan Nacional de Numeración.

B) La Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de nueve meses desde la promulgación de esta ley, dictará los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento de prestación y calidad de servicios.
- b) Reglamento sobre el régimen de protección al usuario.
- c) Reglamento del régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones.
- d) Reglamento de acceso e interconexión de redes
- e) Reglamento de precios, tarifas y costos.
- f) Reglamento de telefonía fija.
- g) Reglamento de servicios inalámbricos móviles.
- h) Planes fundamentales de señalización, transmisión y sincronización
- i) Reglamento para la elaboración, control y vigilancia de los planes técnicos.
- j) Reglamento de homologación y certificación de equipos.
- k) Reglamento para la prestación de los servicios de información telefónica.
- l) El reglamento que desarrolle el proceso sumario para la atención de denuncias de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

C) La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo de dieciocho meses desde la promulgación de esta ley, dictará los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento de solución de controversias.
- b) Reglamento para la portabilidad numérica.
- c) Reglamento de acceso y servicio universal.

Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TRANSITORIO I. La Junta Directiva de ARESEP deberá designar a los miembros del Consejo de la SUTEL en un plazo no mayor a dos meses a partir de la vigencia de esta Ley. El Consejo deberá nombrar al Superintendente y al Intendente en un plazo no mayor a dos meses a partir de su integración.

TRANSITORIO II. Con la entrada en vigencia de esta ley, los funcionarios del Departamento Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía, con excepción de aquellos que realizan las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954, y de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones y Correos de la ARESEP, tendrán la potestad de decidir si se trasladan o no a la Superintendencia de Telecomunicaciones. De hacerlo, conservarán todos sus derechos laborales; en caso de no aceptar el traslado, la institución respectiva deberá cancelarles los extremos que por ley les corresponda.

TRANSITORIO III. El Superintendente de Telecomunicaciones deberá presentar al Consejo, en un plazo de sesenta días a partir de su nombramiento, un presupuesto de operación para el cumplimiento de las funciones de la SUTEL. El Consejo deberá aprobarlo en un plazo de quince días. Posteriormente, será sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República. Una vez aprobado por la Contraloría General de la República, se le remitirá copia al Ministro de Hacienda, a fin de que incluya, en el próximo presupuesto extraordinario, una transferencia por el total del presupuesto. La SUTEL, en un plazo de tres años, deberá devolver al Estado los montos adelantados para la operación del primer año.

TRANSITORIO IV. Exceptuase a la SUTEL por un plazo de doce meses que empezará a regir a partir del nombramiento de los miembros del Consejo, de la obligatoriedad de la aplicación de los procedimientos establecidos por la Ley de la Contratación Administrativa, para adquirir aquellos materiales, bienes y servicios que, a su juicio, resulten indispensables para cumplir con las nuevas funciones en materia de telecomunicaciones. La Contraloría General de la República revisará, a posteriori, no sólo la legalidad, oportunidad, conveniencia y cumplimiento de los procedimientos aplicados, sino que también verificará el cumplimiento de los principios previstos en el ordenamiento de la contratación administrativa.

TRANSITORIO V. Los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente ley continuaran tramitándose por el ordenamiento vigente aplicable. Lo mismo que las disposiciones reglamentarias y administrativas siempre y cuando no haya otras del mismo o similar contenido que las sustituyan, o se contrapongan a la presente ley.

TRANSITORIO VI. Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren suministrando directamente al cliente dichos servicios, estarán sujetos a la presente ley.

A la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas e Internet.

A partir del 1° de enero del 2007, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente servicios inalámbricos móviles y todos aquellos nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos.

TRANSITORIO VII. El Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S.A., sujetos a los deberes, derechos y obligaciones dispuestas en la presente ley, continuarán prestando los servicios para los que se encuentren autorizados en sus respectivas leyes de creación. En el plazo de tres meses a partir del nombramiento del Superintendente, deberán rendir un informe a la SUTEL en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas así como la explotación que estén haciendo de cada una de ellas. El ICE y RACSA deberán devolver las bandas de frecuencias que, según resolución fundada de la SUTEL, no estén explotando de manera eficiente.

Para la operación de nuevas redes y la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIO VIII. Los titulares de frecuencias asignadas en aplicación de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 1758, del 19 de junio de 1954, continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la concesión o licencia correspondiente. No obstante, en el plazo de tres meses a partir del nombramiento del Superintendente, éstos deberán rendir un informe a la SUTEL en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas así como la explotación que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada la SUTEL resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Para la operación de nuevas redes y la prestación de nuevos servicios se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIO IX.- Las fijaciones tarifarias a que se refiere esta Ley, con excepción de lo dispuesto para el servicio telefónico básico tradicional, se realizarán utilizando el mecanismo de precios tope tanto no se establezcan en el mercado las condiciones de competencia efectiva.